



*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

EN 24 0

BUENOS AIRES, 10 DIC 2015.

VISTO el Expediente N° 0638/15 del registro de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, y

CONSIDERANDO:

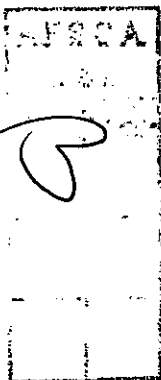
Que la firma "TELECOR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL", titular del servicio de comunicación audiovisual de televisión, LV81 TV CANAL 12, de la ciudad de CORDOBA, provincia homónima, el día 12 de enero de 2015 entre las 02.45 y 03.02 horas omitió informar la hora oficial, en infracción al artículo 76 del Anexo I del Decreto N° 1225/10.

Que se efectuó el cargo y se ofreció vista de las actuaciones incoadas y de los elementos probatorios pertinentes; intimándose fehacientemente a la imputada, para que en el plazo determinado por el artículo 2° inciso b) del Anexo II de la Resolución N° 0661-AFSCA/14, efectuase su descargo y aportara las pruebas que hicieren a su derecho.

Que formula el descargo y manifiesta que entre las 02.45 y las 3.02 horas del día 12 de diciembre de 2014, no se emitió programación alguna. Finalmente realiza diversas manifestaciones en relación a la libertad de expresión

Que la SUBDIRECCION GENERAL DE ASUNTOS REGULATORIOS ratificó la fiscalización realizada y manifestó que en el descargo formulado a la imputada menciona como fecha de infracción el día 12 de diciembre 2014 en lugar de consignar la fecha correspondiente del 12 de enero de 2015.

Que el artículo 76 del Anexo I del Decreto N° 1225/10, establece que: "...Las emisoras de televisión abierta deberán colocar en la parte inferior de la pantalla durante los espacios de programación la hora oficial en los términos previstos en el Decreto N° 1792 del





*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

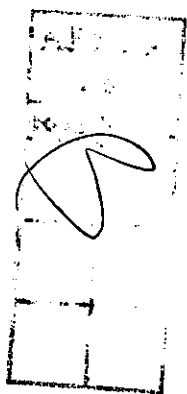
11240

19 de julio de 1983. La exhibición de la hora oficial se podrá efectuar de manera continuada o por períodos no inferiores a los SESENTA (60) segundos con intervalos de hasta CINCO (5) minutos”.

Que mediante el Decreto N° 1792/83, se creó el Servicio Público de la Hora Oficial, estableciendo, en el artículo 3° inciso c) entre sus funciones la de “Distribuir, difundir y controlar las emisiones de la hora oficial, adoptando los sistemas que mejor convengan para cumplir la finalidad del presente Decreto, entiendo en ello, en la medida de sus respectivas competencias, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, la Secretaría de Comunicaciones y el Comité Federal de Radiodifusión.”

Que respecto a la libertad de expresión, si bien es cierto que se trata de uno de los valores fundamentales en un estado de derecho y goza de la más amplia protección, no es menos cierto que no se trata de un derecho absoluto.

Que en tal sentido, reiterada y pacífica doctrina de nuestro más alto tribunal ha sostenido que “La libertad de expresión contiene la de dar y recibir información, y tal objeto ha sido especialmente señalado por el art. 13, inc. 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica ratificada por la ley 23.054, pero tal derecho no es absoluto, en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio...” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “COSTA, HECTOR R. C/MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL Y OTROS”, Fecha: 12/03/87) y que “Aún cuando en el régimen republicano la libertad de expresión tiene un lugar eminente que obliga a particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “CAMPILLAY, JULIO C. C/ LA RAZÓN Y OTROS”. Fecha 15/05/1986).





*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

"2013-AÑO DEL BICENTENARIO DEL COMERCIO DE LOS DIENTOS LIBRES"

10 DIC 2015,

1240

Que con relación a lo dispuesto por el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, debe señalarse que el mencionado artículo también establece que "El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

Que cabe señalar que por imperio del artículo 103 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, sus reglamentaciones o las condiciones de adjudicación, dará lugar a la aplicación de sanciones a los prestadores de gestión privada regulados en el citado texto legal.

Que el artículo 110 de la Ley N° 26.522 en cuanto a la graduación de sanciones establece que "En todos los casos, la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta lo siguiente: a) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente; b) La repercusión social de las infracciones, teniendo en cuenta el impacto en la audiencia; c) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción".

Que en virtud de todo lo expuesto, los argumentos esgrimidos por la imputada no alcanzan a tener entidad suficiente para hacer caer los sólidos fundamentos del cargo formulado, el cual ha quedado acreditado de manera incuestionable.

Que por la infracción cometida como consecuencia de haber omitido informar la hora oficial, en transgresión al artículo 76 del Anexo I del Decreto N° 1225/10; corresponde aplicar un LLAMADO DE ATENCION, de acuerdo con el Régimen de Graduación Sanciones aprobado por Resolución N° 0661-AFSCA/14.

Que la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS REGULATORIOS procedió a la determinación de la sanción que corresponde aplicar.



*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL acordó el dictado del presente acto administrativo mediante la suscripción del acta correspondiente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 12, inciso 14) de la Ley N° 26.522.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE
COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplíquese a la firma "TELECOR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL", titular del servicio de comunicación audiovisual de televisión, LV81 TV CANAL 12, de la ciudad de CORDOBA, provincia homónima, un LLAMADO DE ATENCION (Art. 3° del Anexo I de la Resolución N° 0661-AFSCA/14), por haber omitido informar la hora oficial, el día 12 de enero de 2015, entre las 02.45 y las 03.02 horas, en infracción al artículo 76 del Anexo I del Decreto N°1225/10.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese a "TELECOR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL" y cumplido ARCHÍVESE.

RESOLUCION N° **E 11240 - AFSCA/15**
APROBADA POR ACTA DE DIRECTORIO N° **62/15**
EXPEDIENTE N° 0638-AFSCA/15


MARTÍN SABATELLA
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS
DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL